

**RESOLUCIÓN OCS-SO-011-No.226-2024**  
**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...);
- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.
- La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...);
- Que,** el artículo 33 de la Carta Magna, prescribe: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas;
- Que,** el artículo 82 de la Carta Magna, prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*”;
- Que,** el artículo 229 de la norma Constitucional dispone: Derechos de los servidores públicos. – “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.
- Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.
- La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”;
- Que,** el artículo 233 de la Carta Magna, prescribe: “Ninguna servidora ni servidor estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable (...)”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República...”. “Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: Ejercicio de la Autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consisten en: “**c)** La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que,** el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;
- Que,** el artículo 48, primer inciso de la Ley ibídem, estipula que el Rector o la Rectora en el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial...”.

**Que,** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, al referirse a las RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CULPOSAS, en su **Art. 45**, dispone: “La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta Ley. Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, servidoras (es) de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las siguientes causales:

“1. Cometer abuso en el ejercicio de su cargo”;

“2. Permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, inclusive las relativas al desempeño de cada cargo”;

“8. Contraer compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado, a la que representan o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley...”;

**Que,** el artículo 55, numeral 5), inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, al referirse a las atribuciones de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;

**Que,** la norma *Ibidem* en su artículo 108, determina: Cumplimiento y ejecución del acto administrativo declarado nulo. Las personas no están obligadas al cumplimiento de un acto administrativo declarado nulo.

Los servidores públicos deben oponerse a la ejecución del acto nulo, motivando su negativa”;

**Que,** el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Intransmisibilidad.-** La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación”;

**Que,** el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(Suspensión del acto administrativo).- Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este código o las normas que rigen el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado”;

- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público. (LOSEP) en su **Art. 49** dispone: Inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, quien hubiere sido destituido luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, quedará inhabilitado para el desempeño de un puesto público;
- Que,** el artículo 51 de la Losep, dispone como competencia del Ministerio del Trabajo, literal a) “Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en la ley”.
- Que,** el artículo 52 de la referida ley, dispone: “Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia (...)”;
- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;
- Que,** el artículo 34 del Estatuto de la IES, dispone entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: **53)** Cualquier otra función que pueda ser encomendada por la Ley Orgánica de Educación Superior y de otra normativa vigente”;
- Que,** el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del

Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

- Que,** la Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público señala en su **Artículo 1.- OBJETO.** - La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo interno que deberán ejecutar las instituciones públicas, en los casos de remoción de los servidores que se encuentren con impedimento de serlo, de conformidad con el artículo 11 de la ley Orgánica del Servicio Público y al artículo 8 de su Reglamento General;
- Que,** la Norma Técnica para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargos públicos (Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067) MINISTERIO DE TRABAJO, en su **Artículo 12,** dispone: De las causales de impedimentos legales para ejercer cargo público.- Las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, función o dignidad dentro del sector público, entre otros, son: “**3) Destitución...**”;
- Que,** el artículo 7 de la Norma ibidem, determina: “**Término para subsanar el impedimento para ejercer cargo público.** - Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento”;
- Que,** la Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, dispone en su artículo 8.- “**Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano.** - Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado”;
- Que,** de la misma manera la Norma Ibídem indica en su artículo 9.- “**Resolución de Remoción.** - Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional”;
- Que,** la citada Norma Ut Supra en su **Art. 10** determina: “**Registro de la remoción.** - Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario “Acción de Personal”, establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su

custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces”;

- Que,** la Dirección de Administración del Talento Humano en cumplimiento a sus atribuciones, procedió con la revisión de los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio de Trabajo, de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, constatando que entre otros, la docente Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, se encuentra con inhabilidad sin excepción por destitución reportada por el Consejo de la Judicatura;
- Que,** mediante memorando No. Uleam-DATH-2022-1534-M de fecha 20 de agosto de 2024, la Dirección de Administración del Talento Humano, notificó a la Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, Mg., personal académico titular agregado con dedicación a medio tiempo, de la Facultad Ciencias Sociales Derecho y Bienestar, que mantiene un impedimento legal por **DESTITUCIÓN** con el Consejo de Judicatura donde en la Excepciones indica **NO EXISTE EXCEPCIÓN**, la causal del impedimento la inhabilita a todo cargo público, puesto, función o dignidad del sector público;
- Que,** mediante oficio S/N de fecha 19 de septiembre de 2024, firmado por la Ab. Yohanna Cobeña Arce, Mg., hizo conocer a la Dirección de Administración del Talento Humano, lo que sigue: “... en atención al memorando Nro. Uleam-DATH-2022-1534-M de fecha 20 de agosto de 2024, donde se pone en conocimiento el impedimento reportado por el Consejo de la Judicatura al Ministerio de Trabajo, tengo a bien manifestar a su autoridad que la resolución de fecha 11 de junio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentra debidamente impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, conforme lo podrá observar del contenido de la demanda y el acta de sorteo que adjunto. Por consiguiente, al haberse presentado una acción subjetiva o de plena jurisdicción contra el mencionado administrativo por ser ilegal y nulo que ha causado el registro del impedimento, éste no debe ser ejecutado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108 y 229 del Código Orgánico Administrativo. Por lo expuesto solicito a su autoridad muy respetuosamente se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento el registro del impedimento inscrito en el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo la Judicatura, debido que devendría en la lesión de mis derechos fundamentales al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de norma y a la Seguridad Jurídica, consagrados en el artículo 76 y 82 de la Constitución del Ecuador y mi derecho legal a la estabilidad dentro del sector público como componente del derecho al trabajo...”;
- Que,** a través de oficio Nro. Uleam-DATH-3999-2024-OF de fecha 24 de septiembre de 2024, firmado por la Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos. Mg., Directora de Administración del Talento Humano (e), remitió al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la Universidad, “... oficio sin número de fecha 19 de septiembre del 2024, suscrito por la abogada Yohanna Cobeña Arce, en el cual solicita a esta Dirección “se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento el registro del impedimento inscrito en el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo de la Judicatura, debido a que devendría en la lesión de mis derechos fundamentales al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de norma y a la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y mi derecho legal a la estabilidad



dentro del sector público como componente del derecho al trabajo”. Con este antecedente se da a conocer que, una vez que esta dirección conoció el registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público de la docente YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, se notificó mediante memorándum Nro.Uleam-DATH-2022-1534-M de fecha 20 de agosto de 2024 que presentaba este impedimento. Toda vez que se ha recibido el oficio por parte de la docente esta solicitud, siendo este un justificativo legal, dice el oficio, derivo la documentación a su autoridad para conocimiento y procedimiento a seguir de acuerdo con lo que determina la ley...”.

- Que,** mediante Informe de Procuraduría General de la Universidad No. 055-2024-DPG-HHOCH de fecha 14 de octubre de 2024, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Procurador General de la IES, emitió un informe; mismo que entre sus recomendaciones indica textualmente: “(...) La Directora de Talento Humano de la Universidad Laica 'Eloy Alfaro de Manabí, con vista al Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos, debe proceder conforme a derecho y hacer prevalecer los registros de impedimentos que ha adjuntado la referida profesional”. “...Se analice detenidamente lo dispuesto en los artículos: 121 y 43 de la Ley Orgánica del Servidor Público y Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado respectivamente, que trata del pago indebido”;
- Que,** mediante oficio No. Uleam-DATH-2024-4411-OF de fecha 22 de octubre de 2024, la Lic. Rocío Bermúdez Cevallos, Mg., Directora de Administración de Talento Humano (E), da a conocer al Señor Rector que la Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, docente de esta IES, se encuentra con impedimento laboral con DESTITUCIÓN, reportado por el Consejo de la Judicatura y que se considera necesario que para la desvinculación se conste con la autorización de la autoridad nominadora o de ser el caso del Órgano Colegiado Superior;
- Que,** mediante oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O de 14 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Econ. Daniel Eduardo Cañarte Casal, Director de Seguimiento y Monitoreo del Servicio Público, dirigido al Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano, cuyo asunto es: “Resultado del Monitoreo de personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí”. (...) *“En virtud de lo antes indicado, esta Cartera de Estado pone en su conocimiento, el resultado del monitoreo efectuado en el Sistema de Impedidos; de ser el caso un anexo y de no serlo dos anexos; el primer anexo contempla el listado de los servidores que se encuentran incursos en los artículos 9 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 7 de su Reglamento General, referente a Inhabilidad especial por Mora o Deudores con instituciones del sector público (INHABILIDAD ESPECIAL POR MORA) y, el segundo anexo referente al listado de los servidores que tienen otro tipo de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público que se encuentran inmersos en los artículos 5 literal b), 15, 47 literal k), 60, 129, de la Ley Orgánica del Servicio Público (PERSONAL CON IMPEDIMENTO). Es recomendable que la Unidad de Administración del Talento Humano o quién hiciere sus veces, efectúe las gestiones que correspondan con las o los servidor/es que mantienen impedimentos por deuda o mora, para el efecto deberá considerar lo dispuesto en las reformas a los artículos 9 de la LOSEP y 7 de su Reglamento General, adicionalmente, se sugiere a la institución mantener un expediente interno de las gestiones realizadas por la institución o entidad operativa*

desconcentrada que justifique el cumplimiento normativo, para futuros exámenes especiales de la Contraloría General del Estado.

Mientras que, para los servidores que tienen otro tipo de impedimento, obligatoriamente la Unidad de Administración del Talento Humano o quién hiciere sus veces, deberá realizar el análisis pertinente y tomar las acciones que correspondan en base a la información otorgada por esta Cartera de Estado de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y la normativa conexa; adicionalmente, a la UATH institucional le corresponderá determinar las EXCEPCIONALIDADES para la contratación de (NJS, nombramiento provisional, docente, investigador, elección popular, periodo fijo u otras modalidades o regímenes laborales); y, en el caso de los otros tipos de impedimento que **NO TENGAN EXCEPCIÓN** se deberá analizar la instancia en la que se encuentra el proceso (sin sentencia ejecutoriada, con sentencia ejecutoriada, Contencioso Administrativo, otras instancias) con la finalidad de ser el caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público. En caso de que el otro tipo de impedimento no sea claro para la aplicación del artículo 4, se sugiere que la institución realice la consulta a la institución que solicitó el registro del impedimento (Asamblea Nacional, Contraloría General del Estado, Consejo de la Judicatura, Tribunal Contencioso Electoral, ISSFA, ISSPOL, otras instituciones). De las gestiones realizadas la UATH deberá mantener y custodiar un expediente interno que justifique el cumplimiento normativo, para futuros exámenes especiales de la Contraloría General del Estado (...).

“De conformidad con las disposiciones invocadas y en atención al o los anexos adjuntos, esta Cartera de Estado requiere que en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la recepción del presente documento, se sirva remitir las gestiones y acciones realizadas referentes al/los listados remitidos, a fin de exhortar a los servidores a subsanar los impedimentos conforme lo indicado anteriormente. En caso de no obtener respuesta se realizará una insistencia la cual requiere que se dé respuesta en el plazo de cinco (05) días y de no obtener ninguna respuesta se notificará a la Contraloría General del Estado el incumplimiento. Finalmente, las respuestas, gestiones y acciones realizadas por los servidores de su institución o entidad operativa desconcentrada deben ser canalizadas a través de la Unidad de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, a fin de que la información sea consolidada, analizada y custodiada por la UATH institucional de acuerdo a la normativa legal vigente. Nota: La información adjunta corresponde al reporte del Sistema de Impedimentos del Sector Público administrado por la Dirección de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo (...).

Como anexo al oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O de 14 de noviembre de 2024, se evidencia matriz de personal con otros impedimentos ANEXO 2 OTROS IMP - ULEAM, en la que consta: **INSTITUCIÓN:** UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, **DESCONCENTRADA:** UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ-PLANTA CENTRAL, **CÉDULA:** 1309920856, **APELLIDOS Y NOMBRES:** COBEÑA ARCE YOHANNA CEVERINA, **NOMBRE DENOMINACIÓN PUESTO:** PROFESOR AGREGADO MEDIO TIEMPO, **INSTITUCIÓN QUE REPORTA IMPEDIMENTO:** CONSEJO DE LA JUDICATURA, **TIPO DE IMPEDIMENTO:** DESTITUCIÓN;

**Que,** mediante oficio nro. Uleam-DATH-2024-5753-OF, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Dr. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Talento Humano, dirigido al Doctor Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, presenta



informe, en relación a la Prohibición de Ejercer Cargo Público de la Ab YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, en atención a oficio No. 3355-2024-SG-YRG de fecha 09 de diciembre de 2024, suscrito por la Ab. Yolanda Roldan Guzmán, Secretaria General Uleam, donde comunica que el octavo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 010-2024 referente a la prohibición para ejercer cargo público de la docente Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, fue retirado por los Miembros del OCS, modificándose el Orden del día y disponiendo que regresen los mismos, por cuanto trataría de un trámite administrativo; “esta Dirección de Administración de Talento Humano manifiesta lo siguiente”:

**“ANTECEDENTES:**

Con memorando No. Uleam-DATH-2022-1534-M de fecha 20 de agosto de 2024, la Dirección de Administración de Talento Humano, notifica a la Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, Personal Académico Titular Agregado a Medio Tiempo de la Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar, que mantiene un impedimento legal por **DESTITUCIÓN** con el Consejo de Judicatura donde en la Excepciones indica **NO EXISTE EXCEPCIÓN**, la causal del impedimento la inhabilita a todo cargo público, puesto, función o dignidad del sector público.

Con Oficio S/N de fecha 19 de septiembre de 2024, la Ab. Yohanna Cobeña Arce, informa a esta Dirección que la Resolución de fecha 11 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentra debidamente impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo y que por haberse presentado un acción subjetiva contra el mencionado administrativo por ser ilegal y nulo, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí no debe ejecutar el impedimento que mantiene de acuerdo a los Arts. 108 y 229 del Código Orgánico Administrativo, por lo que solicita se inhíba de la ejecución de cualquier medida con fundamento el registro del impedimento inscrito por el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo de la Judicatura.

Con oficio Nro. Uleam-DATH-3999-2024-OF de fecha 24 de septiembre de 2024, esta Dirección de Administración del Talento Humano, remite al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Procurador General Uleam, documentación de la Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce con la finalidad que se establezca el procedimiento a seguir de acuerdo con lo que determine la Ley.

Mediante Informe de Procuraduría General de la Uleam No. 055-2024-DPG-HHOCH de fecha 14 de octubre de 2024, el Ab Héctor Ordoñez Chancay, Procurador General Uleam, entre sus recomendaciones indica textualmente:

**4.1.-** No atender favorablemente lo solicitado por la abogada YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE.

**4.2.-** La Directora de Talento Humano de la Universidad Laica 'Eloy Alfaro de Manabí, con vista al Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos, debe proceder conforme a derecho y hacer prevalecer los registros de impedimentos que ha adjuntado la referida profesional.

**4.5.** Se analice detenidamente lo dispuesto en los artículos: 121 y 43 de la Ley Orgánica del Servidor Público y Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado respectivamente, que trata del pago indebido.

Con oficio No. Uleam-DATH-2024-4411-OF de fecha 22 de octubre de 2024, la Lic. Rocío Bermúdez Cevallos Directora de Administración de Talento Humano (E), da a conocer al Señor Rector que la Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, docente de esta IES, se encuentra con impedimento laboral con DESTITUCIÓN, reportado por el Consejo de la Judicatura y que se considera necesario que para la desvinculación se conste con la autorización de la autoridad nominadora o de ser el caso del Órgano Colegiado Superior.

Con Oficio No. 3355-2024-3G-YRG de fecha 09 de diciembre de 2024 la Ab. Yolanda Roldan Guzmán, Secretaria General Uleam, comunica a la Dirección de Administración del Talento Humano, que el octavo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 010-2024 referente a la prohibición para ejercer cargo público de la docente Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, fue retirado por los Miembros del OCS, modificándose el Orden del día y disponiendo que regresen los mismos, por cuanto se trataría de un trámite administrativo.

## **BASE LEGAL**

### **LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PUBLICO**

**Art. 11.- Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.** - El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante. Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado.

El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora. En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora.

**Art. 15.-** Del reingreso de la servidora o servidor público destituido. - La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su reingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido.

### **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PUBLICO.-**

**Art. 8.-** Remoción de las y los servidores públicos impedidos de serlo.- La UATH o quien hiciere sus veces, emitirá un informe en el término de 3 días del cual conste la documentación que obra en su poder, que permita determinar que la o el servidor se encuentra o no impedido de serlo, previo a que la autoridad nominadora disponga la instauración del sumario administrativo para la remoción. En el caso de los contratos de servicios ocasionales, se dará por terminado el contrato.

### **NORMA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO**

**Artículo 6.-** Solicitud motivada de remoción. - De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público, corresponde al Contralor General del Estado o el

Ministro del Trabajo, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo.

Esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora de las instituciones contempladas en el ámbito de la presente Norma.

El no dar trámite a la solicitud motivada de remoción requerida por autoridad competente, será causal de destitución de la máxima autoridad, así como la aplicación del régimen disciplinario de los servidores que incurrieren en omitir el trámite de remoción de los servidores impedidos de serlo.

Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, en referencia al requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde ejecutarlo a la autoridad nominadora.

**Artículo 7.-** Término para subsanar el impedimento para ejercer cargo público. - Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento.

**Artículo 8.-** Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano. - Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado.

**Artículo 9.-** Resolución de Remoción. - Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional.

**Art. 10.-** Registro de la remoción. - Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces.

#### **ANÁLISIS.-**

De acuerdo a los archivos que reposan en este despacho se evidencia que la funcionaria Yohanna Cobeña Arce, ingresó a la institución el 01 de julio de 2007 y que actualmente se

encuentra como PROFESOR AGREGADO MEDIO TIEMPO con NOMBRAMIENTO, bajo el régimen laboral OTROS REGÍMENES ESPECIALES.

De acuerdo a la revisión que realizó la Dirección de Administración de Talento Humano a los registros de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargos públicos en la página del Ministerio del Trabajo, se evidencia que la funcionaria Yohanna Ceverina Cobeña Arce, se encuentra con inhabilidad sin excepción con el Consejo de la Judicatura, motivo por el cual se procedió a notificarla mediante oficio nro. Uleam-DATH-2022-1534-OF de fecha 20 de agosto de 2024, dándole un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga para que subsane la situación que motivó el impedimento, de conformidad a lo que determina el Art. 7 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Pública

En consideración que han transcurrido los 30 días término y en cumplimiento al Art. 8 Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, donde indica Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano. Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando le documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado. Esta Dirección emite informe técnico a su autoridad nominadora, con la finalidad de dar a conocer que la funcionaria Yohanna Cobeña Arce no ha subsanado su impedimento.

### **CONCLUSIÓN.-**

Esta Dirección de Administración de Talento Humano una vez transcurridos los 30 días Término, desde que se le notificó a la servidora Yohanna Cobeña Arce y de no haber subsanado su impedimento, emite el presente informe técnico, dando cumplimiento a lo que determina el Art 8 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público y con la finalidad de continuar con el proceso de la Ab. Yohanna Cobeña Arce, de acuerdo a lo que determina los Art. 9 y 10 de la normativa antes mencionada.

**"Artículo 9.- Resolución de Remoción.** Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado, a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional";

**Art. 10.- Registro de la remoción.-** Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario: "Acción de Personal, establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor, y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado. Las acciones de personal registradas se incorporaran

al expediente de la o el servidor y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa de Talento Humano o de quien haga sus veces.

### **RECOMENDACIÓN.-**

Con estas consideraciones, pongo a su conocimiento el presente informe, para que de acuerdo a lo expuesto y en cumplimiento a la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, su autoridad nominadora remita al Órgano Colegiado Superior, para su análisis y aprobación”;

**Que,** el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs., Procurador General de la IES, presentó Informe No. 069-024-DPG-HHOCH, de 23 de diciembre de 2024, al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector ULEAM, cuyo asunto es: “Informe relacionado a la Prohibición de Ejercer Cargo Público de Ab YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, con relación al INFORME de fecha 10 diciembre del 2024, firmado por el Psic Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Talento Humano Uleam”, mismo que consta fundamentado por:

### **PRIMERO: ANTECEDENTES.**

**1.1.-** El señor Rector de la Universidad, mediante memorando Nro. Uleam-R-2024-0740-M, de fecha 16 de diciembre del 2024, adjuntando informe del director Administrativo de Talento Humano de fecha 10 diciembre del 2024, dispone al suscrito Procurador General un Informe Motivado respecto al presente caso, con la finalidad que sea el Órgano Colegiado Superior que adopte la decisión que deba corresponder.

**1.2.-** Al efecto es necesario considerar que mediante Informe de Procuraduría General de la Universidad No. 055-2024-DPG-HHOCH, con fecha 14 de octubre del 2024, al respecto, entre otros argumentos, se emitió un informe; mismo que entre otros argumentos, exponíamos lo siguiente: Mediante oficio Nro. Uleam-DATH-3999-2024-OF de fecha 24 de septiembre del 2024, firmado por Lcda. Rocío Bermúdez Cevallos. Mg. y dirigido a esta Procuraduría General, en el que se nos hace conocer: “... oficio sin número de fecha 19 de septiembre del 2024, suscrito por la abogada Yohanna Cobeña Arce, en el cual solicita a esta Dirección “se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento el registro del impedimento inscrito en el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo de la Judicatura, debido a que devendría en la lesión de mis derechos fundamentales al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de norma y a la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y mi derecho legal a la estabilidad dentro del sector público como componente del derecho al trabajo”. Con este antecedente se da a conocer que, una vez que esta dirección conoció el registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo público de la docente YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, se notificó mediante memorándum Nro. Uleam-DATH-2022-1534-M de fecha 20 de agosto de 2024 que presentaba este impedimento. Toda vez que se ha recibido el oficio por parte de la docente esta solicitud, siendo este un justificativo legal, dice el oficio, derivo la documentación a su autoridad para conocimiento y procedimiento a seguir de acuerdo con lo que determina la ley...”. Cita textual.



**1.3.-** Consta también el oficio de fecha 9 de septiembre del 2024, firmado por Ab. Yohanna Cobeña Arce, dirigida al señor Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Talento Humano Uleam de ese entonces, en el que hace conocer lo que sigue: "... en atención al memorando Nro. Uleam-DATH-2022-1534-M de fecha 20 de agosto de 2024, donde se pone en conocimiento el impedimento reportado por el Consejo de la Judicatura al Ministerio de Trabajo, tengo a bien manifestar a su autoridad que la resolución de fecha 11 de junio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentra debidamente impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, conforme lo podrá observar del contenido de la demanda y el acta de sorteo que adjunto. Por consiguiente, al haberse presentado una acción subjetiva o de plena jurisdicción contra el mencionado administrativo por ser ilegal y nulo que ha causado el registro del impedimento, éste no debe ser ejecutado por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 108 y 229 del Código Orgánico Administrativo. Por lo expuesto solicito a su autoridad muy respetuosamente se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento el registro del impedimento inscrito en el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo la Judicatura, debido que devendría en la lesión de mis derechos fundamentales al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de norma y a la Seguridad Jurídica, consagrados en el artículo 76 y 82 de la Constitución del Ecuador y mi derecho legal a la estabilidad dentro del sector público como componente del derecho al trabajo...". Cita textual.

**1.4.-** La compareciente Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce en su solicitud ante la Dirección de Talento Humano de la Universidad, adjunta una ACTA DE SORTEO de fecha 19 de septiembre del 2024, las 12h29, donde se constata que presentó en esta fecha, una demanda contenciosa administrativa subjetiva o de plena jurisdicción ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí en Portoviejo, y cuyo No. de proceso es 13802-2024-00564 y lo hace en contra del Dr. JORGE MAURICIO MARURI VECILLA, Director General del Consejo de la Judicatura y en la que se cuenta con el Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA Procurador General del Estado. El acto administrativo IMPUGNADO es el contenido en la RESOLUCIÓN de fecha 11 de junio de 2024, a las 09h16, suscrita por el Pleno del Consejo de la Judicatura conformado por los señores: Dr. ÁLVARO FRANCISCO ROMÁN MÁRQUEZ en calidad de Presidente Temporal, Dr. MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR, Dra. NARDA SOLANDA GOYES QUELAL, y, Dra. YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANQUI CARRILLO, en sus calidades de vocales dictada en el EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. MOTP-0118-SNCD-2023-JH (DP13-2023-0393) en la que se resuelve: 10.PARTE RESOLUTIVA. En mérito de las consideraciones expuesta, el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES resuelve: 10.1. Acoger el informe motivado emitido el 15 de marzo de 2024, por el abogado RONALD FABIÁN GILER MOREIRA, director provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, Encargado. 10.2. Declarar a los abogados YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE y María Magdalena Cadena Ostaiza, por sus actuaciones como Fiscal y Secretaria de la Fiscalía de Violencia de Género No. 1 del cantón Manta, provincia de Manabí, respectivamente, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en la primera parte del numeral 5 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber introducido extemporáneamente documentos a la investigación previa No. 130801822070049. 10.3. Imponer a las abogadas YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE y María Magdalena Cadena Ostaiza, por sus actuaciones como Fiscal y secretaria de la Fiscalía

de Violencia de Género No. 1 del cantón Manta, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo. 10.4. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado. 10.5. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de las servidoras judiciales sumariadas, Abogadas YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE y María Magdalena Cadena Ostaiza, conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial. 10.6. En razón de que, los hechos analizados en el presente expediente administrativo estarán relacionados con actos que podrían constituir una presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas de las principales piezas procesales del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (...).

**1.5.-** Lo que solicita a la Universidad la Ab. Yohanna Cobeña Arce servidora pública destituida por la Fiscalía General del Estado.- "... se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento al registro del impedimento inscrito en el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo la Judicatura, debido que devendría en la lesión de mis derechos fundamentales al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de norma y a la Seguridad Jurídica, consagrados en el artículo 76 y 82 de la Constitución del Ecuador y mi derecho legal a la estabilidad dentro del sector público como componente del derecho al trabajo.

**1.6.-** Posteriormente solicita ante el Tribunal Contencioso Administrativo la accionante abogada Yohanna Cobeña Arce servidora pública destituida por la Fiscalía General del Estado.- En considerando NOVENO de su demanda, solicita la SUSPENSIÓN PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, (...) cuyos argumentos se determinan de manera clara en el referido texto. "Por consiguiente, dice, debido a que este hecho perjudicaría totalmente mi actividad profesional, para evitar que se causen daños irreversibles que afecten directamente a mi familia y a la suscrita es razonable la medida de la suspensión provisional del acto administrativo, debido a que, el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediablemente mi derecho al trabajo". Cita textual en la demanda.

**1.7.-** A la presente fecha el señor director de Talento Humano de la Uleam, previo a los antecedentes y en INFORME Nro. Uleam-DATH-2024-5753-OF de fecha 10 de diciembre de 2024, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano como Rector, concluye que es necesario aplicar en el presente caso, la NORMA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO, misma que determina el procedimiento a seguir.

## **SEGUNDO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS APLICABLES.**

### **2.1.- Constitución República del Ecuador (CRE).**

**El Art. 226** de la Constitución del Ecuador ordena: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una

potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”.

Por su parte, el inciso segundo del Art. 297 de la misma norma constitucional, dispone que: “Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”.

**Art. 229.- Derechos de los servidores públicos.** - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y **cesación de funciones de sus servidores**.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

**Art. 233 Constitución.** - Ninguna servidora ni servidor estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

## **2.2.- Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).**

**El Art. 17** de la Ley Orgánica de Educación Superior al referirse al EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE, ordena: Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República...”.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.

**Art. 18.-** Ejercicio de la Autonomía responsable. – La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consisten en: “**c)** La libertad para gestionar sus procesos internos”.

**Art. 47.-** Órgano colegiado superior. - Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes...”.

**Art. 48.-** Del Rector o Rectora. - El Rector o la Rectora en el caso de las Universidades y Escuelas Politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial...”.

## **2.3.- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE).**

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, al referirse a las RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CULPOSAS, en su **Art. 45, dispone**: “La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta Ley. Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, servidoras (es) de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las siguientes causales:

1. Cometer abuso en el ejercicio de su cargo;
2. Permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, inclusive las relativas al desempeño de cada cargo;
8. Contraer compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado, a la que representan o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley...”

#### **2.4.- Código Orgánico Administrativo (COA).**

**El artículo 55, numeral 5) inciso segundo del Código Orgánico Administrativo**, al referirse a las atribuciones de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”.

**Art. 108.-** (Cumplimiento y ejecución del acto administrativo declarado nulo).- Las personas no están obligadas al cumplimiento de un acto administrativo declarado nulo.

Los servidores públicos deben oponerse a la ejecución del acto nulo, motivando su negativa.

**Art. 229.-** (Suspensión del acto administrativo).- Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este código o las normas que rigen el respectivo procedimiento especial.

#### **2.5.- Ley Orgánica del Servicio Público. (LOSEP).**

**Art. 49.-** Inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, quien hubiere sido destituido

luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, quedará inhabilitado para el desempeño de un puesto público.

**El Art. 51** de la Losep, dispone como competencia del Ministerio del Trabajo, literal a) “Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en la ley”.

**El Art. 52** de la referida ley, dispone: “Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia (...);”

## **2.6.- Estatuto Universitario ULEAM.**

**Art. 41.-** Obligaciones y atribuciones. - Son obligaciones y atribuciones de el/la Rector/a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes y sus reglamentos; las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y resoluciones del Órgano Colegiado Superior;

**Art. 34.-** Obligaciones y Atribuciones. - Son obligaciones del órgano Colegiado Superior.

Numeral 53) Cualquier otra función que pueda ser encomendada por la Ley Orgánica de Educación Superior y de otra normativa vigente;

## **2.7.- Norma Técnica para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargos públicos (Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-067) MINISTERIO DE TRABAJO.**

**Artículo 12.- De las causales de impedimentos legales para ejercer cargo público.** - Las prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para ejercer cargo, función o dignidad dentro del sector público, entre otros, son: **1)** Interdicción judicial civil-Decisión Judicial; **2)** Interdicción Judicial-Concurso de Acreedores...”; **3) Destitución...**”.

## **2.8.- Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público.**

**Artículo 1.- OBJETO.** - La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo interno que deberán ejecutar las instituciones públicas, en los casos de remoción de los servidores que se encuentren con impedimento de serlo, de conformidad con el artículo 11 de la ley Orgánica del Servicio Público y al artículo 8 de su Reglamento General.

**Artículo 7.- Término para subsanar el impedimento para ejercer cargo público.** - Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento.



**Artículo 8.- Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano.** - Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado.

**Artículo 9.- Resolución de Remoción.** - Una vez emitido el informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que éste en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional.

**Art. 10.- Registro de la remoción.** - Las Resoluciones de Remoción que se impongan a las o los servidores públicos, serán registradas en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio del Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa del Talento Humano o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado.

Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano o quien hiciere sus veces.

### **TERCERO: ANÁLISIS LEGAL AL CASO EN CONCRETO.**

**3.1.-** Del informe remitido por el señor Director de Talento Humano de esta IES, más la solicitud realizada por la abogada YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, ex Fiscal de Manta, y que según resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 11 de junio del 2024, previo al trámite del EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0188-SNCD-2024-JH, donde se la sanciona con la DESTITUCIÓN del cargo de Fiscal de Manta; y, por cuanto la referida profesional es docente de esta Universidad a MEDIO TIEMPO, asignada a la Facultad de Ciencias de la Comunicación en calidad de Profesora Titular Agregada; se constata que el Consejo Nacional de la Judicatura en su disposición ordenó que dicha resolución se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución;

**3.2.-** Se deja plenamente establecido que Inicialmente la abogada YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE solicita a la Universidad a través de la Dirección de Administración del Talento Humano, "... se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento al registro del impedimento inscrito en el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo la Judicatura, debido que devendría en la lesión de sus derechos fundamentales al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de norma y a la Seguridad Jurídica, consagrados en el artículo 76 y 82 de la Constitución del Ecuador...". Si bien es cierto, la referida profesional ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa No. 13802-2024-00564 el día 19 de septiembre de 2024, las 12h29, en la que ha solicitado ante el Tribunal compuesto por Dres. Gabriel Villacis Navarrete, Hermes Zambrano Oñate y Fabricio Menéndez Macías la SUSPENSIÓN PARCIAL DEL ACTO

ADMINISTRATIVO, esta demanda aún no ha sido calificada ni admitida a trámite por parte de dicho Tribunal de Jueces Contencioso Administrativo. Por lo tanto, lo presentado, si bien es cierto es un derecho que le asiste a todo servidor público presentar este tipo de acciones, pero, no existe hasta la presente fecha una orden judicial que disponga lo contrario a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura;

**3.3.-** Con relación a que la Universidad a través de la Dirección de Talento Humano se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento al registro de impedimento que le aparece en el Ministerio de Trabajo y que le impide ejercer cargo público, hay lo siguiente: El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo (COA) invocado por la abogada Cobeña Arce, es determinante al disponer que: “Por regla general, los actos administrativos se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación”. Presumiéndose que una vez que fue notificada con la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que la destituye de su cargo, derivado del Expediente Disciplinario MOTP-0188-SNCD-2024-JH (DP13 2023-0393), la servidora pública se enteró de tal decisión y lo que hizo el Consejo de la Judicatura al separarla de su cargo, fue ejecutar dicho acto administrativo, pues, por mandato del artículo 229, dicho acto se presume legítimo; al punto que, activó el aparato judicial presentando demanda contenciosa administrativa, cuya pretensión exigida ante el Tribunal Contencioso mediante MEDIDA CAUTELAR y atenta al artículo 330 del Código Orgánico (COGEP) es que solicita la SUSPENSIÓN PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, esto es, la Resolución de fecha 11 de junio de 2024 emitida. Dicho de otra manera, si concurre ante la Función Judicial y solicita ante el Tribunal Contencioso Administrativo la suspensión parcial del acto administrativo con el que le inhabilita ejercer cargo público, se presume que, lo que busca es que un Tribunal suspenda tal inhabilidad especial que se refleja en el Ministerio de Trabajo de ejercer cargo público; consecuentemente, la Universidad está en la obligada de cumplir con el procedimiento interno;

**3.4.-** Al haberse activado ante la justicia ordinaria la abogada COBEÑA ARCE (Tribunal Contencioso Administrativo), el competente para calificar, sustanciar y resolver la suspensión parcial del acto administrativo impugnado, es precisamente el Tribunal que por sorteo de ley se constituyó mediante el sorteo de ley; por lo tanto, se vuelve imposible, por decir lo menos, que la Universidad contrarie una decisión del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, y lo que es más, esta resolución ha sido impugnada en la justicia ordinaria, y, será la justicia ordinaria que resuelva si procede o no tal requerimiento. Sólo cuando el Tribunal Contencioso Administrativo ordene a la Universidad lo que deba corresponder, a opinión del suscrito Procurador General de esta IES, está obligada por mandato judicial a acatar tal decisión. Hasta tanto la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a través de sus estamentos correspondientes, deberá proceder a dar cumplimiento a la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y cuya inhabilidad especial para el ejercicio de puesto público se refleja de la abogada YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE en la página oficial del Ministerio de Trabajo, esto es, que tiene impedimento para ejercer cargo público y se debe proceder según el procedimiento que se determina en la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para REMOVER a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, publicado en el Registro Oficial lunes 14 de enero del 2019, en el Suplemento Registro Oficial No. 405, pues, por mandato del artículo 2 de la referida norma, y que según su ámbito de aplicación, es OBLIGATORIA para

todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador (Art. 225.3 CRE).

#### **CUARTO: RECOMENDACIONES.**

**4.1.-** Estar de acuerdo y coincidir con la conclusión del señor director de Talento Humano de la Universidad que realiza en su oficio Nro. Uleam-DATH-2024-5753-OF de fecha 10 de diciembre del 2024;

**4.2.-** Que con el informe y más documentación presentada por el Director de Administración de Talento Humano y este informe de Procuraduría General y otros documentos que sirven de base para la elaboración del presente texto, se **RECOMIENDA** al señor rector, que en el menor tiempo posible, se ubique en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que proceda, con la finalidad que el OCS, conozca, analice y **RESUELVA LA REMOCIÓN**, en base al artículo 34, numeral 53) del Estatuto Universitario, en armonía con el artículo 55, numeral 5), inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y artículo 9 y siguientes de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento Legal para Ejercer Cargo Público;

**4.3.-** La respectiva **RESOLUCIÓN DE REMOCIÓN** en contra de la Abogada YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, deberá inmediatamente ser notificada a la servidora pública de manera personal y al correo institucional, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado;

**4.4.-** Por disposición del artículo 10 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimentos para Ejercer Cargo Público, la **RESOLUCIÓN DE REMOCIÓN** que adopte el Órgano Colegiado Superior, serán **REGISTRADAS** en el formulario "Acción de Personal" establecidos por el Ministerio de Trabajo, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor; y se registrará en la Unidad Administrativa de Talento Humano o en la Unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por esta Cartera de Estado. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la servidora, y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano de la Universidad;

**4.5.-** Con una copia certificada de la **RESOLUCIÓN DE REMOCIÓN**, se deberá hacer conocer al señor Director de Talento Humano, director de carrera de comunicación donde la docente ejercía tal cargo, al decano de la facultad de Ciencias, Sociales, Derecho y Bienestar con la finalidad que se instrumente lo que fuere de ley, a secretaria de dicha facultad; dirección Financiera y Asociación de Profesores Universitario (APU), para los fines de ley;

**4.6.-** Esté o no a la presente fecha dando clases la docente YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, y considerando la planificación académica para el próximo período, amparado en el principio de colaboración que trata el Código Orgánico Administrativo, desde la Dirección de Talento Humano, se deberá oficiar inmediatamente al Decano y director de Carrera de Comunicación de la Facultad de Ciencias, Sociales, Derecho y Bienestar con la finalidad que se instrumente lo que fuere de ley";

**Que,** discutido y analizado que fue el punto del Orden del Día, los informes motivados presentados mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-5753-OF, de 10 de diciembre de 2024, suscrito por el

Página 21 de 27

Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración de Talento Humano; y, el INFORME DE PROCURADURIA GENERAL DE LA ULEAM No.069-2024-DPG-HHOCH, de fecha 23 de diciembre de 2024, firmado por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs., Procurador General de la Universidad, dirigidos al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, en relación a la Prohibición de Ejercer Cargo Público de la Ab. YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, mismos que se citan en los precedentes de esta Resolución y demás documentación aportada, se verificó que la docente de la Universidad con dedicación a medio tiempo Ab. YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, que ingresó a la institución el 01 de julio de 2007, fue sancionada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución dictada el 11 de junio de 2024, destituyéndola de su cargo como Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 1 del cantón Manta, provincia de Manabí, derivada del Expediente Disciplinario MOTP-0188-SNCD-2024-JH (DP13 2023-0393), por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en la primera parte del numeral 5 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el Consejo de la Judicatura ordenó remitir copias certificadas de la resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que generó la resolución de destitución en contra de las servidoras judiciales sumariadas, conforme lo previsto en el artículo 15 de la ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, además dispuso que se remitan copias certificadas de las principales piezas procesales del expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado; es así, que el Ministerio del Trabajo REGISTRÓ LA PROHIBICIÓN, INHABILIDAD E IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO de la servidora Ab. YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, que según certificado del Ministerio del Trabajo, la causa del impedimento es POR DESTITUCIÓN y la institución que la reporta es el CONSEJO DE LA JUDICATURA, agregándose en dicho documento que NO EXISTE EXCEPCIÓN; la causal del impedimento, la inhabilita acceder a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público; así también, consta en la matriz de personal con otros impedimentos ANEXO 2 OTROS IMP-ULEAM, que fue remitida como anexo al oficio Nro. MDT-DSMSP-2024-9857-O de 14 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Econ. Daniel Eduardo Cañarte Casal, Director de Seguimiento y Monitoreo del Servicio Público, en el que detalla el Resultado del Monitoreo de personal con prohibiciones, inhabilidades e impedimentos, legales para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público - Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y, demás documentación presentada por la Dirección de Administración de Talento Humano;

Es indispensable referir que el término de 30 días concedidos en el memorándum Nro. Uleam-DATH-2022-1534-M de fecha 20 de agosto de 2024, de la Dirección de Administración del Talento Humano, con el que se notificó a la Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, Personal Académico Titular Agregado a Medio Tiempo, que mantiene un impedimento legal por DESTITUCIÓN con el Consejo de Judicatura donde en la Excepciones indica **NO EXISTE EXCEPCIÓN**, la causal del impedimento la inhabilita a todo cargo público, puesto, función o dignidad del sector público, es un término dispuesto por el Ministerio del Trabajo mediante ACUERDO No. MDT-2018-271, (Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 405, 14 de enero de 2019) Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, mismo que en su artículo 7 prescribe;

*“Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciera sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento”; y, a este respecto, con oficio S/N de fecha 19 de septiembre de 2024, la Ab. Yohanna Ceverina Cobeña Arce, hizo conocer a la Dirección de Administración de Talento Humano que la Resolución de fecha 11 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentra debidamente impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo y que por haberse presentado un acción subjetiva contra el mencionado administrativo por ser ilegal y nulo, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí no debe ejecutar el impedimento que mantiene de acuerdo a los Arts. 108 y 229 del Código Orgánico Administrativo, por lo que solicita “... se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento al registro del impedimento inscrito en el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo la Judicatura, debido que devendría en la lesión de sus derechos fundamentales al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de norma y a la Seguridad Jurídica, consagrados en el artículo 76 y 82 de la Constitución del Ecuador...”, adjuntando una ACTA DE SORTEO de fecha 19 de septiembre del 2024, las 12h29, donde se constata que presentó en esta fecha, una demanda contenciosa administrativa subjetiva o de plena jurisdicción ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí en Portoviejo, y cuyo No. de proceso es 13802-2024-00564.*

Siendo que, el **artículo 55 del Código Orgánico Administrativo**, al referirse a la atribución de competencias a los órganos colegiados, dispone en su parte pertinente: “(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”.

Es así que la Dirección de Administración del Talento Humano, en consideración que han transcurrido los 30 días término y en cumplimiento al Art. 8 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, impone la necesidad que vencido dicho término de 30 días, en el término de 3 días, la Unidad Administrativa de Talento Humano emitirá a la autoridad institucional UN INFORME motivado adjuntando la documentación que respalde la situación del servidor con respecto al impedimento; por lo cual, mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-5753-OF, de 10 de diciembre de 2024, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración de Talento Humano, emitió su informe adjuntando la documentación correspondiente, mismo que concluye y recomienda: “(...) *Esta Dirección de Administración de Talento Humano una vez transcurridos los 30 días término, desde que se le notificó a la servidora Yohanna Cobeña Arce y de no haber subsanado su impedimento, emite el presente informe técnico, dando cumplimiento a lo que determina el Art 8 de la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público y con la finalidad de continuar con el proceso de la Ab. Yohanna Cobeña Arce, de acuerdo a lo que determina los Art. 9 y 10 de la normativa antes mencionada*”, “Con estas consideraciones, pongo a su conocimiento el presente informe, para que de acuerdo a lo expuesto y en cumplimiento a la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para Remover



*a los Servidores Públicos con Impedimento para Ejercer Cargo Público, su autoridad nominadora remita al Órgano Colegiado Superior, para su análisis y aprobación”.*

Así también, el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs., Procurador General de la IES, emitió su Informe No. 069-024-DPG-HHOCH, de 23 de diciembre de 2024, solicitado por el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector ULEAM y Presidente del OCS, mediante memorando Nro. Uleam-R-2024-0740-M, de fecha 16 de diciembre del 2024, mismo que consta en los considerandos que anteceden como parte integrante de la presente Resolución y del cual se establece en su análisis:

**3.1.-** Del informe remitido por el señor Director de Talento Humano de esta IES, más la solicitud realizada por la abogada YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, ex Fiscal de Manta, y que según resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 11 de junio del 2024, previo al trámite del EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0188-SNCD-2024-JH, donde se la sanciona con la DESTITUCIÓN del cargo de Fiscal de Manta; y, por cuanto la referida profesional es docente de esta Universidad a MEDIO TIEMPO, asignada a la Facultad de Ciencias de la Comunicación en calidad de Profesora Titular Agregada; se constata que el Consejo Nacional de la Judicatura en su disposición ordenó que dicha resolución se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución;

**3.2.-** Se deja plenamente establecido que Inicialmente la abogada YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE solicita a la Universidad a través de la Dirección de Administración del Talento Humano, "... se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento al registro del impedimento inscrito en el Ministerio del Trabajo por parte del Consejo la Judicatura, debido que devendría en la lesión de sus derechos fundamentales al Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de norma y a la Seguridad Jurídica, consagrados en el artículo 76 y 82 de la Constitución del Ecuador...". Si bien es cierto, la referida profesional ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa No. 13802-2024-00564 el día 19 de septiembre de 2024, las 12h29, en la que ha solicitado ante el Tribunal compuesto por Dres. Gabriel Villacis Navarrete, Hermes Zambrano Oñate y Fabricio Menéndez Macías la SUSPENSIÓN PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, esta demanda aún no ha sido calificada ni admitida a trámite por parte de dicho Tribunal de Jueces Contencioso Administrativo. Por lo tanto, lo presentado, si bien es cierto es un derecho que le asiste a todo servidor público presentar este tipo de acciones, pero, no existe hasta la presente fecha una orden judicial que disponga lo contrario a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura;

**3.3.-** Con relación a que la Universidad a través de la Dirección de Talento Humano se inhiba de la ejecución de cualquier medida con fundamento al registro de impedimento que le aparece en el Ministerio de Trabajo y que le impide ejercer cargo público, hay lo siguiente: El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo (COA) invocado por la abogada Cobeña Arce, es determinante al disponer que: "Por regla general, los actos administrativos se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación". Presumiéndose que una vez que fue notificada con la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que la destituye de su cargo, derivado del Expediente Disciplinario MOTP-0188-SNCD-2024-JH (DP13 2023-0393), la servidora pública se enteró de tal decisión y lo que hizo el Consejo de la Judicatura al separarla de su cargo, fue ejecutar dicho acto administrativo, pues, por mandato del artículo 229, dicho

acto se presume legítimo; al punto que, activó el aparato judicial presentando demanda contenciosa administrativa, cuya pretensión exigida ante el Tribunal Contencioso mediante MEDIDA CAUTELAR y atenta al artículo 330 del Código Orgánico (COGEP) es que solicita la SUSPENSIÓN PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, esto es, la Resolución de fecha 11 de junio de 2024 emitida. Dicho de otra manera, si concurre ante la Función Judicial y solicita ante el Tribunal Contencioso Administrativo la suspensión parcial del acto administrativo con el que le inhabilita ejercer cargo público, se presume que, lo que busca es que un Tribunal suspenda tal inhabilidad especial que se refleja en el Ministerio de Trabajo de ejercer cargo público; consecuentemente, la Universidad está en la obligada de cumplir con el procedimiento interno;

**3.4.-** Al haberse activado ante la justicia ordinaria la abogada COBEÑA ARCE (Tribunal Contencioso Administrativo), el competente para calificar, sustanciar y resolver la suspensión parcial del acto administrativo impugnado, es precisamente el Tribunal que por sorteo de ley se constituyó mediante el sorteo de ley; por lo tanto, se vuelve imposible, por decir lo menos, que la Universidad contrarie una decisión del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, y lo que es más, esta resolución ha sido impugnada en la justicia ordinaria, y, será la justicia ordinaria que resuelva si procede o no tal requerimiento. Sólo cuando el Tribunal Contencioso Administrativo ordene a la Universidad lo que deba corresponder, a opinión del suscrito Procurador General de esta IES, está obligada por mandato judicial a acatar tal decisión. Hasta tanto la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a través de sus estamentos correspondientes, deberá proceder a dar cumplimiento a la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura y cuya inhabilidad especial para el ejercicio de puesto público se refleja de la abogada YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE en la página oficial del Ministerio de Trabajo, esto es, que tiene impedimento para ejercer cargo público y se debe proceder según el procedimiento que se determina en la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para REMOVER a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, publicado en el Registro Oficial lunes 14 de enero del 2019, en el Suplemento Registro Oficial No. 405, pues, por mandato del artículo 2 de la referida norma, y que según su ámbito de aplicación, es OBLIGATORIA para todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador (Art. 225.3 CRE)”.

**Que,** analizadas en su conjunto por el Órgano Colegiado Superior, autoridad máxima de la IES, las pruebas y argumentos de cargo y de descargo; así como los informes motivados presentados mediante oficio nro.: Uleam-DATH-2024-5753-OF, de 10 de diciembre de 2024, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración de Talento Humano; y, el INFORME DE PROCURADURIA GENERAL DE LA ULEAM No.069-2024-DPG-HHOCH, de fecha 23 de diciembre de 2024, firmado por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs., Procurador General de la Universidad;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 474, emitido por el Mg. Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 6 de diciembre de 2024, DECRETA: “**Artículo 1.-** Suspende, por esta única vez, la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día jueves 02 y viernes 03 de enero de 2025; a fin de incorporar estos días al feriado nacional por año nuevo que comprenderá del 01 al 05 de enero de 2025”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica del Servicio Público. (LOSEP), Código Orgánico Administrativo, Norma técnica del procedimiento administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público, Norma para el registro y rehabilitación de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales para desempeñar cargo público, Estatuto de la IES y normativa interna,

**RESUELVE:**

- Artículo 1.-** Dar por conocidos y aprobados los informes presentados mediante oficio Nro. Uleam-DATH-2024-5753-OF, de fecha 10 de diciembre de 2024, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Ph.D., Director de Administración del Talento Humano y el Informe de la Procuraduría General No. 069-024-DPG-HHOCH, del 23 de diciembre de 2024, firmado por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mgs., Procurador General de la Universidad, en relación al impedimento para Ejercer Cargo Público de la Ab. YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE, con cédula de ciudadanía No. 130992085-6, quien mediante Resolución dictada el 11 de junio de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura fue destituida de su cargo como Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Género No. 1 del cantón Manta, provincia de Manabí, derivada del Expediente Disciplinario MOTP-0188-SNCD-2024-JH (DP13 2023-0393); y, ordenó remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos.
- Artículo 2.-** Remover a la **Ab. YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE**, con cédula de ciudadanía No. 130992085-6, del cargo de personal académico titular con dedicación a medio tiempo, por tener INHABILIDAD E IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO, por DESTITUCIÓN dispuesta por el Consejo de la Judicatura y según certificado del MINISTERIO DEL TRABAJO "NO EXISTE EXCEPCIÓN; la causal del impedimento, la inhabilita acceder a todo cargo, puesto, función o dignidad del sector público".
- Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano, registre la acción de personal de remoción del cargo de la docente **Ab. YOHANNA CEVERINA COBEÑA ARCE**, con cédula de ciudadanía No. 130992085-6, en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones y proceda conforme lo determinado en la NORMA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO.
- Artículo 4.-** Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la servidora removida y su custodia será responsabilidad de la Unidad Administrativa del Talento Humano.

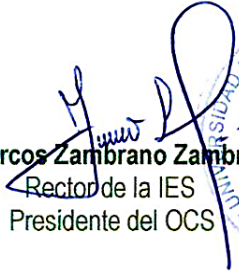
### DISPOSICIONES GENERALES

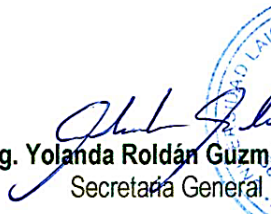
- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA. -** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, PhD, Decano de la Facultad de ciencias Sociales, Derecho y Bienestar.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ab. Johanna Cobeña Arce, Mg.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones: Talento Humano, Dirección Financiera, Procuraduría General de la IES, Asociación de Profesores Universitarios, Director de la Carrera Comunicación, Secretaria de Facultad,.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2024, en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

  
**Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.**  
Rector de la IES  
Presidente del OCS

  
**Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.**  
Secretaría General